 DTTF <small>DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</small>	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA		 GOBIERNO DE FLORIDABLANCA			
						CÓDIGO
	COMUNICACIÓN EXTERNA		110-3-2		1.0	SGYJ
			GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.		No. DE PAGINA
		30/12/2022		Página 1 de 1		

Señores
HONORABLES CONCEJALES
 Concejo Municipal de Floridablanca
 Ciudad

Asunto: Proyectos de Acuerdo N° 027 de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EXCEPCIONALES EN EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR MULTAS DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO."
 ”

En cumplimiento al mandato Legal y Constitucional, especialmente el reglamento interno del Concejo Municipal, me permito remitir a los Honorables Concejales para su estudio y aprobación, el siguiente proyecto de acuerdo que contienen:

- Proyecto de Acuerdo
- Exposición de Motivos
- Certificación estado de cartera
- Acuerdo del Consejo Directivo de fecha 25 de julio de 2024



26/jul/2024
 11:21 AM

Cordial saludo,



RAFAEL ANTONIO MARIN LOZANO
 Director General
 Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Remitente: Rafael Antonio Marin Lozano - Direccion De Tran
Destinatario: 0001 - Alvarez Rojas Diego Fernando
Asunto: Proyectos de Acuerdo
Radicado No.: 2410000186 **Folios:** 6 **Anexos:** 22


Revisó y aprobó aspectos técnicos y financieros: Sandra Yasmin Velandia Gutiérrez
 Revisó y aprobó aspectos jurídicos: Daniel Camilo Hernández Rueda



www.transitofloridablanca.gov.co
info@transitofloridablanca.gov.co

Calle 9 No. 8-14
 Caso Urbano
 Floridablanca - Santander

Sede Central: 607 6187939
 CAT: 607 6187919
 Patios Oficiales: 607 6187052

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA		
	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO
PROYECTO DE ACUERDO	110	6.0	SGJ
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA
		08-04-2016	DE

PROYECTO DE ACUERDO No. 027 2024.

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EXCEPCIONALES EN EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR MULTAS DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO.


EL CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales conferidas en el artículo 313, 338 CN la ley 136/94, Decreto 1333 de 1.986, la ley 14 de 1983, Ley 1551 de 2012, Ley 769 de 2002, y

CONSIDERANDO:

1. Que, según lo dispone la Constitución Política, es competencia del Honorable Concejo Municipal establecer los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y derechos correspondientes a las diferentes rentas propias de la entidad municipal.
2. Que, para salvaguardar el principio de proporcionalidad estricto sensu, la Corte mediante sentencia, en perfecta armonía con lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia interamericana en la materia, define que: “el principio de proporcionalidad comprende tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El primero se refiere a que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; el segundo, que la medida legislativa debe ser lo más benigna posible con el derecho intervenido, entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto, y la tercera, alude a que la intervención en el derecho fundamental intervenido deben compensar los sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad en general.
3. Que, los otorgamientos de incentivos tributarios se aplican a la luz de los principios establecidos en el artículo 363 de la Constitución Política de Colombia, el cual se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.
4. Que, el artículo 313 de la Constitución Política, numeral cuatro determina que le corresponde a los Concejos Municipales votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
5. Que, el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, faculta a los Concejos Municipales para que mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establezca la forma y los medios como los Municipios puedan otorgar los beneficios establecidos en el inciso final de los artículos 13, 46 y 368 de la constitución nacional.
6. Que, la cartera de la DTF por comparendos asciende a \$ 23.747.422.931, siendo en capital \$ 16.325.792.500 e intereses \$ 7.421.630.431.
7. Que, al cierre de la vigencia fiscal la DTF, se presentó en la constitución de cuentas por pagar, por (\$ 51.604.657), y reserva presupuestal por funcionamiento por valor de (\$12.162.508), y reserva de inversión por valor de (\$4.460.450.200), haciendo imperioso que se ejecuten acciones en pro de la sostenibilidad fiscal.

PROYECTO DE ACUERDO	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
	110	6.0	SGJ	
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
		08-04-2016	DE	

8. Que, durante la ejecución de la vigencia 2023 la DTF, y de acuerdo con el cierre tesoral se presenta un déficit presupuestal por valor de (\$1.251.142.267).
9. Que, el déficit fiscal presentado al cierre de la vigencia fiscal, junto con la desfinanciación de programas prioritarios en el presupuesto de 2024, resalta la necesidad urgente de generar recursos adicionales para cubrir compromisos y mantener el adecuado funcionamiento de los servicios y proyectos de la DTF.
10. Que, mediante Sentencia C-448/20 se menciona que: “la Corte ha manifestado que, excepcionalmente, se puede admitir la procedencia de una amnistía tributaria cuando el legislador acredite “la existencia de una situación excepcional que amerite la adopción de este instrumento de política fiscal, como también aportar elementos que evidencien la idoneidad y necesidad, e igualmente que la afectación que de ella pueda derivarse para los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria se vea compensada por su contribución para superar la situación excepcional que se busca afrontar a través de la amnistía tributaria.”
11. Que, mediante sentencia C-517 de 1992 precisa el contenido constitucional básica de los elementos integrantes de la autonomía territorial así:
- En primer lugar, las entidades territoriales tienen el derecho a gobernarse por autoridades propias;
 - Las entidades territoriales, en virtud de la autonomía que les atribuye la Carta tienen derecho a ejercer las competencias que les corresponda;
 - Las entidades territoriales tienen además derecho a administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
 - Otro derecho de las entidades territoriales es el de participar en las rentas nacionales.
 - Por último, es importante destacar que, en virtud de las atribuciones anteriores, corresponde a las asambleas departamentales y a los concejos municipales adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
12. Que, mediante la sentencia C-511 de 1996, estas medidas “ ..en principio son inconstitucionales. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que en situaciones excepcionales, puedan adoptarse medidas exonerativas de orden económico o fiscal debidamente justificadas que contrarresten los efectos negativos que puedan gravar de una manera crítica al fisco, reducir sustancialmente la capacidad contributiva de sus deudores o deprimir determinados sectores de la producción. según la Corte, las amnistías pueden aplicarse en tres situaciones excepcionales: 1. Cuando con la medida se busque contrarrestar los efectos negativos de una situación, que puedan agravar de una manera crítica al fisco. 2. Cuando con la medida se busque evitar que se reduzca sustancialmente la capacidad contributiva de los deudores. 3. Cuando. una situación amenace con deprimir determinados sectores de la producción.


 DTTF <small>DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</small>	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA		
	PROYECTO DE ACUERDO	CÓDIGO	VERSIÓN
110		6.0	SGJ
GESTIÓN DE CALIDAD		FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA
	08-04-2016		DE

13. Que, la Sentencia C-883-2011 menciona que: En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con la amplia libertad de configuración que le asiste al Legislador en materia tributaria, para la creación, modificación y suspensión de exenciones y beneficios tributarios. En punto a este tema ha señalado la Corte que (i) la potestad de regular la política tributaria, de conformidad con los fines del Estado, ha sido confiada ampliamente al Legislador; (ii) que de conformidad con esta amplia libertad de configuración en la materia, el Legislador no solo puede definir los fines sino también los medios adecuados e idóneos de la política tributaria; (iii) existe una presunción de constitucionalidad sobre las decisiones que el Legislador adopte sobre política tributaria y corresponde una pesada carga argumentativa para demostrar lo contrario; (iv) que esta potestad del legislador puede ser usada ampliamente para la creación, modificación, regulación o supresión de tributos; (v) que no obstante la amplia libertad de configuración del Legislador en la materia, ésta debe ejercerse dentro del marco constitucional y con respeto de los principios constitucionales y de los derechos fundamentales; y (v) que la potestad del Legislador tiene como correlato la obligación de tributar y el respeto de los principios tributarios de equidad, eficiencia y progresividad. En este sentido, la Corte ha reiterado que la potestad que le ha conferido la Carta Política al Legislador es muy amplia, de tal manera que le permite crear gravámenes y determinar los elementos del tributo, atendiendo a los principios, valores y derechos constitucionales. Así mismo, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que dicha potestad de configuración legislativa en materia tributaria incluye “la facultad de considerar diversos supuestos de hecho que requieran un trato diferenciado”, de manera que es posible y legítimo desde el punto de vista constitucional que el Legislador al regular los mecanismos tributarios otorgue tratamientos diferenciados.

14. Sentencia C 903-2011 En esta providencia, se fijó la siguiente regla:

a. “El legislador está facultado por la constitución para fijar ciertas pautas, orientaciones y regulaciones o limitación generales en el ejercicio de la atribución impositiva (...) lo que no le está permitido al legislado es fijar la tasa impositiva, la administración, el recaudo o el control del mismo, pues los impuestos de las entidades territoriales “ gozan de protección constitucional” está clara diferenciación sobre lo que hace parte de las facultades del legislador y lo que rebasa estas facultades en materia impositiva Departamental o municipal, encuadra en el marco trazado por la Constitución sobre el concepto de autonomía de las entidades territoriales.

15. Que, según Sentencia C-551/2015 “Por el contrario, ha encontrado ajustadas a la Constitución aquellas medidas que: a responden a una coyuntura específica a través de estímulos tributarios para quienes se dedican a una actividad económica en situación de crisis (C-260 de 1993); b alivian la situación de los deudores morosos sin que ello implique un tratamiento fiscal más beneficioso del que se otorga a los contribuyentes cumplidos (C-283 de 2004); se facilitan la inclusión de activos omitidos

 DTTF <small>DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</small>	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA		
	PROYECTO DE ACUERDO	CÓDIGO	VERSIÓN
110		6.0	SGJ
GESTIÓN DE CALIDAD		FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA
	08-04-2016		DE

o pasivos inexistentes, pero sometiéndolos a un régimen más gravoso del que habría correspondido en caso de haber sido declarados oportunamente y sin renunciar a la aplicación de sanciones (C-910 de 2004)".

16. Que, mediante concepto de la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial mediante radicado 2-2023-041304, estableció que, “[...] Así las cosas, dado que el criterio expuesto por la Corte Constitucional se fundamenta sobre la premisa de que es desigual e inequitativo el hecho de otorgar beneficios a los contribuyentes que se encuentran en mora, implicaría que están viciados de inconstitucional los tratamientos preferenciales que se establezcan a favor de los morosos, es decir, las condonaciones, amnistías y las rebajas de intereses. Si bien es cierto que la misma jurisprudencia ha señalado que eventualmente las corporaciones públicas puedan tomar medidas exonerativas **ante la existencia de situaciones excepcionales de orden económico y fiscal, la medida debe guardar estricta congruencia con la causa y la finalidad que la motivó y, en todo caso, con la debida justificación que demuestre la necesidad, la razonabilidad y la proporcionalidad de la medida, sin perjuicio de que la omisión de tales requisitos, sea objeto de declaratorias de responsabilidad por parte de los organismos de control, pues en condiciones ordinarias no son constitucionales las amnistías, condonaciones y rebaja de intereses. [...]”.**


17. Que mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca de fecha 25 de julio de 2024, fue aprobado el proyecto de acuerdo “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EXCEPCIONALES EN EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR MULTAS DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO”

18. Que, por lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETIVO. De conformidad con la situación financiera excepcional que impacta la sostenibilidad fiscal del municipio de la Dirección de Tránsito y Transporte, en razón a los resultados presentados al cierre de la vigencia de 2023, y ante la necesidad de implementar acciones y medidas para mejorar el desempeño de las finanzas de la DTTF El presente proyecto de acuerdo tiene por objeto establecer un beneficio temporal consistente en la reducción de los intereses moratorios para quienes se pongan al día en el pago de sus multas por infracciones de tránsito administrados por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO POR MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. Concédase un beneficio temporal por concepto de intereses de mora a los deudores de cada multa por infracciones a las normas de tránsito, que paguen la totalidad de capital adeudado con corte a 31 de diciembre de 2023, de la siguiente manera:

 DTTF <small>DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</small>	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA		
	PROYECTO DE ACUERDO	CÓDIGO	VERSIÓN
110		6.0	SGJ
GESTIÓN DE CALIDAD		FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA
	08-04-2016		DE

Descuento en intereses hasta el 31 de octubre de 2024	Descuento en intereses si paga entre el 01 de noviembre y hasta el 29 de noviembre de 2024	Descuento en intereses si paga entre el 02 de diciembre y hasta el 30 de diciembre
90%	80%	70%

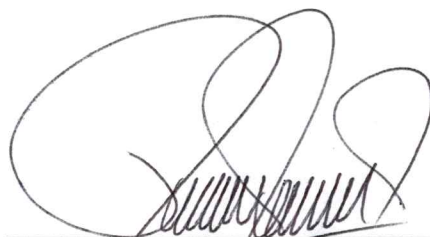
Parágrafo 1. Las condiciones de beneficio del presente artículo no se aplicarán para las multas que hayan sido impuestas a ciudadanos por manejar en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas.

Parágrafo 2. Los deudores que, a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, tenga vigente o vencido un acuerdo de pago podrá acceder al beneficio, siempre y cuando cancele el total del capital en la forma prevista en el presente artículo.

ARTÍCULO TERCERO: El director general de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, continuará con el trámite pertinente para la Presentación del Acuerdo, ante el Concejo Municipal.


ARTICULO CUARTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Presentado por;



RAFAEL ANTONIO MARIN LOZANO
 Director General
 Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

Revisó y aprobó aspectos técnicos y financieros: Sandra Yasmin Velandia Gutiérrez
 Revisó y aprobó aspectos jurídicos: Daniel Camilo Hernández Rueda

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA		
	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE ACUERDO</p>	CÓDIGO	VERSIÓN
110		6.0	SGJ
GESTIÓN DE CALIDAD		FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA
	08-04-2016		DE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PRPROYECTO DE ACUERDO “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EXCEPCIONALES EN EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR MULTAS DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO”.

Respetados miembros Concejo Municipal de Floridablanca, de manera muy atenta nos permitimos presentar la Exposición de Motivos al proyecto en mención, creado bajo los siguientes supuestos de hecho y de derecho:

1. Objeto del Proyecto.

El presente proyecto de acuerdo tiene por objeto establecer un beneficio temporal consistente en la reducción de los intereses moratorios para quienes se pongan al día en el pago de multas por infracciones de tránsito

2. Antecedentes.

“ORDENANZA N° 008 DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN UNOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN RELACIÓN A LAS SANCIONES E INTERESES DEL IMPUESTO DEPARTAMENTAL SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PARA LAS OBLIGACIONES DE LA VIGENCIA 2023 Y ANTERIORES”:

*(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder unos beneficios tributarios a los sujetos pasivos (entiéndase personas naturales o personas jurídicas), contribuyentes o responsables del impuesto sobre vehículos automotores administrado por el Departamento de Santander, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2023 y anteriores, por el cual accederán, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables, a las siguientes condiciones de pago:*

1. *Hasta el 31 de Octubre de 2024, se pagará el 100% de capital, y el 20 % de sanciones e intereses aplicables.*
2. *Entre el 1 y el 30 de noviembre de 2024, se pagará el 100 % del capital, y el 50 % de sanciones e intereses aplicables.”*

3. JUSTIFICACIÓN

El artículo 2º de la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito define la sanción de multa como una sanción pecuniaria:

PROYECTO DE ACUERDO	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
	110	6.0	SGJ	
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
		08-04-2016	DE	

"(...) *Multa: Sanción pecuniaria. Para efectos del presente código y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos legales vigentes. (...)*"

Dicho lo anterior, es una sanción económica aplicable a los infractores de las normas consagradas en el Código Nacional de Tránsito, tal como lo señala el Consejo de Estado en concepto N°. 1589 de 2004^[1] *"este tipo de sanción es de carácter preventivo y correctivo de conductas contrarias a las reglas de tránsito"*.

En este sentido, el objetivo de estas multas es proteger y brindar seguridad a la circulación de los ciudadanos, bajo el cumplimiento de principios contenidos en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002.

Por lo tanto, es importante mencionar que el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito corresponde a ingresos corrientes no tributario que forman parte integral de los presupuestos territoriales, que de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Transito)

De conformidad con las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará a la ejecución de los planes y proyectos del sector movilidad, en aspectos tales como planes de tránsito, transporte y movilidad, educación, dotación de equipos, combustible, seguridad vial, operación e infraestructura vial del servicio de transporte público de pasajeros, transporte no motorizado, y gestión del sistema de recaudo de las multas, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios.

Por su parte, el artículo 159 de Ley 769 de 2002 prevé que la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro.

En este orden de ideas, es preciso señalar que actualmente, se encuentran registrados en el Sistema de la DTF un total de 96 acuerdos de pago que por diferentes motivos a la fecha están en mora, esto equivale a una cartera de \$38.605.800

Año	Acuerdos de pago	Saldo
2017	40	\$ 10.576.042,00
2018	25	\$ 9.458.094,00

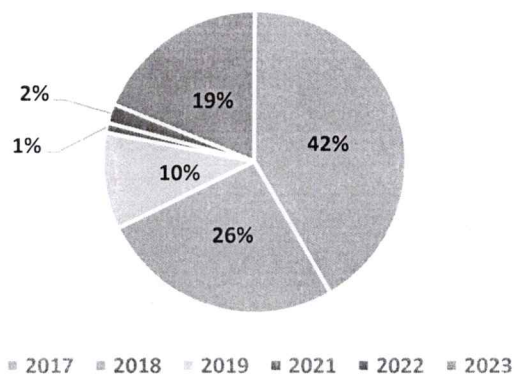
PROYECTO DE ACUERDO	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
	110	6.0	SGJ	
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
		08-04-2016	DE	

2019	10	\$ 4.149.389,00
2021	1	\$ 456.968,00
2022	2	\$ 1.627.412,00
2023	18	\$ 12.337.895,10
Total	96	\$ 38.605.800,10

Cómo se observa en el cuadro anterior, el monto de mayor deuda se encuentra en la última vigencia 2023, seguido por la vigencia 2017.

Igualmente, la siguiente gráfica evidencia el valor de los acuerdos de pago en mora existentes a la fecha, el valor y la edad de la cartera morosa por concepto de infracciones de tránsito, donde la mayor cantidad de acuerdos de pago se encuentra en la vigencia 2017.

Acuerdos de Pago a 31 diciembre de 2023.



Fuente: DTTF (2024)

En cuanto a la cartera por concepto comparendos de multas urbanos y por edades, nos da un total por \$ 22.492.647.705, siendo en capital \$ 15.394.643.200, y en intereses \$ 7.098.004.505, observamos que las de mayor a 360 días representan el 84 % del total de capital y aproximadamente el 100 % del total de intereses.

Concepto	Capital	Intereses
MULTA URBANOS	\$ 15.394.643.200	\$ 7.098.004.505

PROYECTO DE ACUERDO	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
	110	6.0	SGJ	
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
		08-04-2016		DE

Entre 0 y 30 días	\$	636.594.100	\$	492.305
Entre 181 y 360 días	\$	842.862.600	\$	13.155.810
Entre 31 y 60 días	\$	310.333.500	\$	339.232
Entre 61 y 90 días	\$	175.869.800	\$	248.543
Entre 91 y 180 días	\$	541.062.700	\$	1.672.427
Mayor de 360 días	\$	12.887.920.500	\$	7.082.096.188

CARTERA MULTA URBANOS A 31 DICIEMBRE 2023

■ Intereses ■ Capital


Entre 61 y 90 días

MULTA URBANOS

El análisis anterior vislumbra una situación que amerita que la DTTF, racionalice los mecanismos de cobro con una nueva alternativa de recaudo y facilite a los infractores de tránsito ponerse al día con el pago de los comparendos y multas a través de un sistema temporal que permita a la Administración el cumplimiento de los indicadores de gestión de recuperación de cartera.

En cuanto a las multas por Policía de Carretera suma un total de cartera a 31 diciembre de 2023, por valor de \$ 1.254.775.226, siendo en capital \$ 931.149.300 y en intereses \$323.625.926.

Concepto	Capital	Intereses
MULTA POLCA	931.149.300	323.625.926
Entre 0 y 30 días	35.166.800	154.402.000
Entre 181 y 360 días	68.956.300	628.074.000
Entre 31 y 60 días	8.434.400	172.477.000
Entre 61 y 90 días	8.957.200	250.793

 DTTF <small>DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</small>	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA			
	PROYECTO DE ACUERDO	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO
	110	6.0	SGJ	
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
		08-04-2016	DE	

reconocimiento de las diversas desigualdades entre los hombres en lo económico, social, biológico y cultural, dimensiones que en justicia deben ser relevantes para el derecho.

Este principio está consagrado como derecho fundamental en el artículo 13 de nuestra Constitución y contiene seis elementos, a saber: 1) Un principio general: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades; 2) Prohibición de Discriminaciones: este elemento pretende que no se otorguen privilegios, se niegue el acceso a un beneficio, o se restrinja del ejercicio de un derecho a un determinado individuo o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada, por razón de su sexo, raza, origen nacional o familiar, sus opiniones o convicciones expresadas en el ejercicio de libertades protegidas constitucionalmente como la libertad de expresión, de cultos o de conciencia; 3) El deber del Estado de promover condiciones para lograr la igualdad real y efectiva; 4) La Posibilidad de conceder ventajas a grupos disminuidos o marginados; 5) Una especial protección en favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, y 6) la sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas en circunstancias de debilidad manifiesta.”

En concordancia con lo anterior, se considera conveniente que este beneficio solo comprenda el valor correspondiente a los intereses moratorios, causados por el no pago oportuno de las multas que regulan las conductas constitutivas de infracciones de tránsito, transporte y su sanción, ya que aplicar este beneficio al valor total de la multa, vulneraría el principio de igualdad, toda vez que se dejaría en un mismo plano a los infractores cumplidos respecto de los infractores morosos.


Así mismo, en preciso mencionar que, en virtud de la naturaleza accesoria de los intereses generados por el incumplimiento de la multa, estos también se constituyen ingresos corrientes del Municipio, y, por tanto, jurídicamente se puede aplicar el beneficio solamente a este concepto.

4. MARCO JURÍDICO

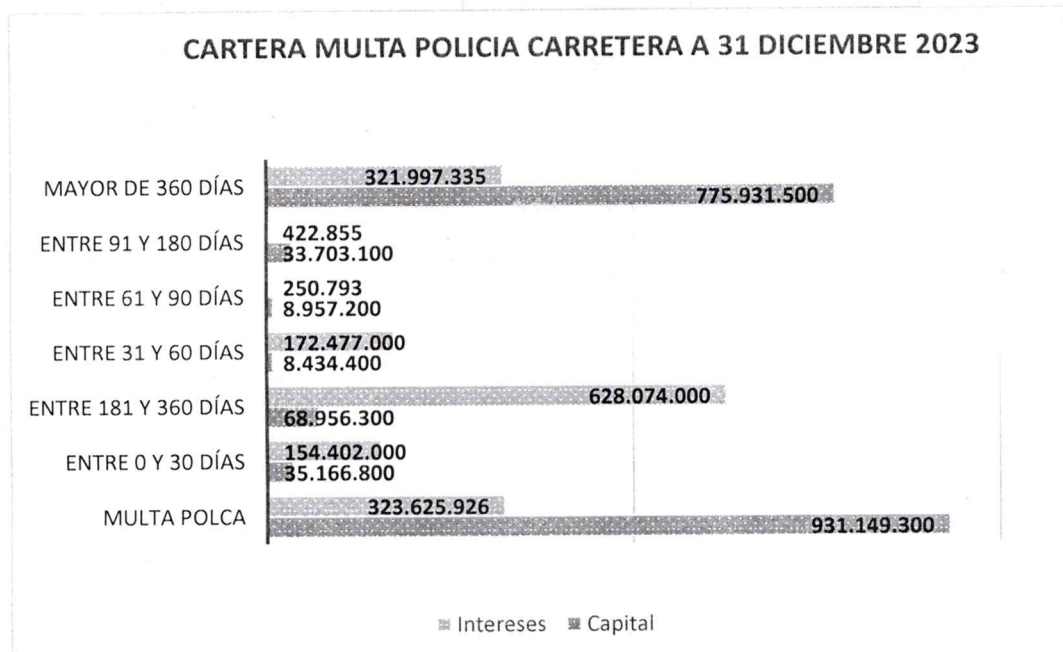
CONSTITUCIÓN POLÍTICA

De conformidad con los artículos 1,287, 294,313-4, 317 de la Constitución Política de Colombia, las Entidades Territoriales cuentan con autonomía en sus territorios, así las cosas, el artículo 287 en el numeral 3, establece la facultad de administrar y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

“ARTÍCULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

 DTTF <small>DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</small>	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA		
	PROYECTO DE ACUERDO	CÓDIGO	VERSIÓN
110		6.0	SGJ
GESTIÓN DE CALIDAD		FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA
	08-04-2016	DE	

Entre 91 y 180 días	33.703.100	422.855
Mayor de 360 días	775.931.500	321.997.335



En este sentido, otorgar un beneficio temporal a los infractores morosos para ponerse al día con el pago, permite el recaudo de altos valores adeudados al erario público por multas y comparendos que no han sido saneadas en su totalidad. Por lo tanto, es importante que el ente recaudador, en este caso la DTF, implemente una estrategia temporal que incentive a los infractores morosos ponerse al día con la deuda y no persistan en la mora de estas obligaciones.

JUSTIFICACIÓN DEL BENEFICIO DIRIGIDO SOLAMENTE A INTERESES^[7]

Promover una iniciativa para otorgar un beneficio temporal limitado a deudores por concepto de infracciones a las normas de tránsito y es jurídicamente viable, por lo cual es importante diseñar un nuevo beneficio o estímulo económico al infractor para que cancele la totalidad del valor de las multas y de esta manera mejore el recaudo por concepto de multas de tránsito con corte a 31 de diciembre de 2023.

En este sentido, es necesario citar nuevamente lo expuesto en la Sentencia T- 591 de 1992 de la H. Corte Constitucional, atendiendo al principio de igualdad:


“El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se consagren excepciones o privilegios que "exceptúen" a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se infiere que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la justa igualdad exige el

PROYECTO DE ACUERDO	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
	110	6.0	SGJ	
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
		08-04-2016	DE	

(...)

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones (...).


Respecto a la procedencia de amnistías tributaria la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que en principio está vedada por comprometer los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria. No obstante, puede llegar a ser procedente en los casos en donde se acredite la existencia de una situación excepcional que amerite su adopción. En efecto en la Sentencia C-833 de 2013 se consolidaron las condiciones de constitucionalidad de las amnistías tributarias así: (i) Con independencia de la denominación que en cada caso adopten, se está en presencia de una amnistía tributaria cuando, ante el incumplimiento de obligaciones tributarias, se introducen medidas ya sea para condonar, de manera total o parcial, dicha obligación, o bien para inhibir o atenuar las consecuencias adversas (investigaciones, liquidaciones, sanciones), derivadas de tal incumplimiento. Estas medidas buscan generar un incentivo para que el contribuyente moroso se ponga al día con sus obligaciones y ajuste su situación fiscal a la realidad. (ii) Las amnistías tributarias comprometen, prima facie, los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria, pues los incentivos previstos para que los contribuyentes incumplidos se pongan al día con el fisco pueden llegar a desequilibrar el reparto equitativo de las cargas públicas, en detrimento de quienes han satisfecho de manera completa y oportuna sus obligaciones. (iii) Si bien en el corto plazo las amnistías permiten alcanzar valiosos objetivos de política fiscal, en tanto facilitan el recaudo y amplían la base tributaria sin incurrir en los costos que generan los mecanismos de fiscalización y sanción, cuando se transforman en práctica constante pueden desestimular a los contribuyentes de cumplir a tiempo con sus obligaciones tributarias, ante la expectativa de aguardar hasta la próxima amnistía y así beneficiarse de un tratamiento fiscal más benigno del que se dispensa a quienes atendieron sus obligaciones puntualmente. La proliferación de este tipo de mecanismos puede conducir a que, en términos económicos, resulte irracional pagar a tiempo los impuestos. (iv) De ahí que resulten inadmisibles las amnistías generalizadas y desprovistas de una justificación suficiente. Corresponde al legislador acreditar la existencia de una situación excepcional que amerite la adopción de este instrumento de política fiscal, como también aportar elementos que evidencien la idoneidad y necesidad, e igualmente que la afectación que de ella pueda derivarse para los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria se vea compensada por su contribución para superar la situación excepcional que se busca afrontar a través de la amnistía tributaria. (v) **En aplicación de estos criterios, la Corte ha declarado inconstitucionales aquellas medidas que: a. son genéricas en el sentido de no fundarse en situaciones excepcionales específicas y que benefician indiscriminadamente a quienes han faltado a sus obligaciones tributarias**

 DTTF <small>DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</small>	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA			
	PROYECTO DE ACUERDO	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO
	110	6.0	SGJ	
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
		08-04-2016	DE	

(por no declarar todos sus bienes o no pagar a tiempo los impuestos), a través de un tratamiento más benigno del que se dispensa a los contribuyentes cumplidos; b. establecen un tratamiento más favorable para los deudores morosos que no han hecho ningún esfuerzo por ponerse al día, respecto del que se otorga a aquellos que han manifestado su voluntad de cumplir suscribiendo acuerdos de pago o cancelando sus obligaciones vencidas. (vi) Por el contrario, ha encontrado ajustadas a la Constitución aquellas medidas que: a. responden a una coyuntura específica a través de estímulos tributarios para quienes se dedican a una actividad económica en situación de crisis; b. alivian la situación de los deudores morosos sin que ello implique un tratamiento fiscal más beneficioso del que se otorga a los contribuyentes cumplidos; c. facilitan la inclusión de activos omitidos o pasivos inexistentes, pero sometiéndose a un régimen más gravoso del que habría correspondido en caso de haber sido declarados oportunamente y sin renunciar a la aplicación de sanciones. (vii) En los casos en que la Corte ha declarado la inconstitucionalidad de normas que establecen amnistías tributarias, los efectos de su decisión han sido a futuro, con el fin de no afectar los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas bajo su vigencia.

Que, según lo expresado por la Corte Constitucional en **Sentencia C-511 de 1996**, se admite para casos excepcionales, establecer amnistías, saneamientos o condonaciones de obligaciones tributarias, quedando en cabeza de quienes adoptaron la medida, demostrar exhaustivamente las situaciones de orden económico o fiscal que justifican la medida, y la congruencia con la causa y la finalidad de la previsión adoptada, comprobando, además, que la medida es razonable, proporcionada y se sustenta en hechos reales. El examen de constitucionalidad que realiza la Corte sobre las amnistías es supremamente riguroso, ya que según lo plantea en la sentencia C-511 de 1996, estas medidas “ ..en principio son inconstitucionales. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que en situaciones excepcionales, puedan adoptarse medidas exonerativas de orden económico o fiscal debidamente justificadas que contrarresten los efectos negativos que puedan gravar de una manera crítica al fisco, reducir sustancialmente la capacidad contributiva de sus deudores o deprimir determinados sectores de la producción. Naturalmente, por tratarse de casos | excepcionales y por la necesidad de que el alcance de las medidas guarde estricta congruencia con la causa y la finalidad que las anime, la carga de la justificación de que el régimen excepcional que se adopta es razonable y proporcionado, y que se sustenta en hechos reales, corresponderá a los autores y defensores del mismo y, en consecuencia, se 'examinará por la Corte en cada oportunidad, mediante la aplicación de un escrutinio constitucional riguroso.”

Como se observa, según la Corte, las amnistías pueden aplicarse en tres situaciones excepcionales:

 DTTF DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA		
	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO
PROYECTO DE ACUERDO	110	6.0	SGJ
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA
		08-04-2016	DE


1. Cuando con la medida se busque contrarrestar los efectos negativos de una situación, que puedan agravar de una manera crítica al fisco.
2. Cuando con la medida se busque evitar que se reduzca sustancialmente la capacidad contributiva de los deudores.
3. Cuando una situación amenace con deprimir determinados sectores de la producción.

El artículo 1 superior reconoce que el modelo de organización política es descentralizado, con autonomía de sus entidades territoriales. En ese sentido, la Carta Política ha optado por la asignación de un grado de autonomía a favor de las entidades territoriales. En ese orden, para garantizar una armonización entre el principio del Estado unitario y el de autonomía territorial la Constitución dispone de forma expresa:

- (i) las facultades de las entidades territoriales,
- (it) la asignación de competencia al Congreso para regular el grado de autonomía de las entidades territoriales, y
- (iii) los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre la Nación y los entes territoriales. :

De acuerdo con el concepto del Ministerio de Hacienda de radicado 2-2021-012683: los beneficios consistentes en “descuentos de capital e intereses sobre impuestos, multas, sanciones, contribuciones y otros gravámenes”, se enmarcan dentro de la categoría de las amnistías tributarias, y sobre su aplicación se pronunció esta Dirección en el Boletín No. 1 de Apoyo a la Gestión Tributaria de las Entidades Territoriales, en los siguientes términos: “[...] Así las cosas, dado que el criterio expuesto por la Corte Constitucional, se fundamenta sobre la premisa de que es desigual e inequitativo el hecho de otorgar beneficios a los contribuyentes que se encuentran en mora, implicaría que están viciados de inconstitucional los tratamientos preferenciales que se establezcan a favor de los morosos, es decir, las condonaciones, amnistías y las rebajas de intereses. Si bien es cierto que la misma jurisprudencia ha señalado que eventualmente las corporaciones públicas puedan tomar medidas exonerativas ante la existencia de situaciones excepcionales de orden económico y fiscal, la medida debe guardar estricta congruencia con la causa y la finalidad que la motivó y, en todo caso, con la debida justificación que demuestre la necesidad, la razonabilidad y la proporcionalidad de la medida, sin perjuicio de que la omisión de tales requisitos, sea objeto de declaratorias de responsabilidad por parte de los organismos de control, pues en condiciones ordinarias no son constitucionales las amnistías, condonaciones y rebaja de intereses. [...]”³

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado los conceptos de descentralización y autonomía de la siguiente manera: (iy la descentralización ha sido caracterizada como una técnica de administración en virtud de la cual se produce un traspaso de funciones y atribuciones del poder central a entidades

 DTTF <small>DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</small>	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA			
	PROYECTO DE ACUERDO	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO
	110	6.0	SGJ	
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
		08-04-2016	DE	


periféricas; para que las ejerzan con un amplio grado de libertad. Su finalidad es la eficiencia de la administración y su objeto son las funciones de naturaleza administrativa en cabeza de los entes territoriales; y . (ii) la autonomía ha sido identificada como un auténtico poder de dirección política que se radica en cabeza de las comunidades locales, por su puesto con sujeción a la Constitución y la ley.

Esto supone que las entidades territoriales son las primeras llamadas a establecer sus prioridades de desarrollo e impulsarlas. Además, aunque la Constitución permite que varios aspectos de la organización territorial sean regulados por el Legislador, éste último no puede vaciar el núcleo de la autonomía y debe sujetarse a otras exigencias constitucionales.

La Corte Constitucional ha sido amplia en el estudio del principio de autonomía territorial. 'En la Sentencia C-127 de 2002, se indicó que: "a territorialidad y la unidad nacional son dos elementos teleológicamente inescindibles, ontológicamente diferenciables a partir de su materialidad geográfica, con unos destinatarios comunes (los habitantes del país), y por entero, instancias orgánicas y funcionales de un mismo mecanismo estatal: el de la República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista".

De esta manera, la autonomía actúa como un principio jurídico en materia de organización competencial, el cual debe realizarse en la mayor medida posible teniendo en cuenta la importancia de los bienes jurídicos. :

Adicionalmente, tiene un carácter vinculante y obligatorio, por lo que las responsabilidades de las entidades territoriales deben ser asumidas por ellas mismas, sin desconocer el apoyo que les puedan brindar las autoridades nacionales. En concordancia con lo anterior, la descentralización ha tenido como fin otorgar a las entidades territoriales una denominada soberanía fiscal limitada, autonomía territorial, en consideración a la gestión y administración de los recursos de su propiedad. No obstante, en la Sentencia C-517 de 1992 se precisa el contenido constitucional básico de los elementos integrantes de la autonomía territorial: "1) El derecho de las entidades territoriales a gobernarse por autoridades propias, elegidas y constituidas democráticamente; 2) el derecho de cada entidad territorial a ejercer libremente las competencias constitucionales y legales que le correspondan; _ 3) el derecho a participar en las rentas nacionales, tal como lo señala la Constitución, y 4) el derecho de los entes territoriales a administrar sus recursos ; propios y a establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones." (Subrayado fuera de texto) . " El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 313 numeral 4 de la norma superior, delinean el 'principio de autonomía tributaria mediante el cual la entidad territorial tiene facultades propias para gestionar sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley, los cuales se derivan directamente desde el concepto de poder tributario.

 DTTF <small>DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</small>	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA		
	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO
PROYECTO DE ACUERDO	110	6.0	SGJ
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA
		08-04-2016	DE

Por su parte, la H. Corte Constitucional en Sentencia C385 de 2003, con ponencia del magistrado Alfredo Beltrán Sierra, indica:

“Conforme a la Constitución Política la República de Colombia es un estado unitario, pero que, además, expresamente establece la autonomía de las entidades territoriales. Tal autonomía, reconocida en el artículo 1° de la Carta se precisa luego en el artículo 287 de la misma y, conforme a esta disposición ella ha de ejercerse para la gestión de los intereses de las entidades territoriales, pero dentro de los límites trazados por la Constitución y la ley. De esta suerte, las entidades territoriales tienen el derecho a gobernarse por sus propias autoridades, así como a ejercer las competencias que específicamente les atribuye la Constitución. Más, como quiera que la autonomía administrativa podría hacerse nugatoria ante la carencia de recursos económicos, la propia Constitución en el citado artículo 287 extiende la autonomía como un derecho de las entidades territoriales a la administración de sus recursos, a participar en las rentas nacionales y a establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, desde luego con sujeción a la ley y dentro del marco de la propia Constitución Política.”

Ahora bien, el legislador tiene la obligación de adecuar un marco normativo para que las entidades territoriales puedan ejercer su potestad impositiva. Así se expresó sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-070 de 1994, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara:

“La actuación del legislador se explica pues, como esta Corporación ha tenido oportunidad de definirlo, en razón a que en la Carta de 1991 la facultad impositiva de las entidades territoriales continúa supeditada a la ley, a pesar de haberse incrementado notablemente. En esas condiciones, el legislador continúa teniendo la obligación constitucional de proveer a las entidades territoriales el marco normativo para que éstas ejerzan su potestad impositiva”

En ese orden de ideas, se tiene que el principio de autonomía tributaria de las entidades territoriales se encuentra restringido a la ley y la constitución, debiéndose respetar los límites establecidos por el legislador, así es que el orden constitucional de este tipo de procedimientos, se tiene que una vez fijados por parte del legislador los diferentes tipos de tributos, las entidades territoriales por intermedio de las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, pueden fijar los elementos constitutivos del tributo, entre ellos exenciones y beneficios tributarios.

En consonancia con este principio la Constitución Política en su artículo 338, faculta al Congreso, Asambleas y Municipios para imponer las contribuciones e impuestos, los siguientes términos:

“ARTÍCULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos

PROYECTO DE ACUERDO	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
	110	6.0	SGJ	
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
		08-04-2016	DE	


deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.”

Siendo pertinente recordar, que la facultad de las Asambleas y Municipios está limitada a las disposiciones legales, que como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia C-1097 de 2001, con ponencia del magistrado Jaime Araujo Rentería, puede generarse en dos formas, el Congreso agote todos los elementos del tributo, caso en el cual las Asambleas y Municipios, decidirán si los adoptar o no en sus territorios, o puede simplemente dar una autorización, ahí las entidades territoriales serían las encargadas de definir los elementos del tributo, en desarrollo del principio de descentralización.

“Bajo esta perspectiva el Congreso de la República aparece como el órgano soberano en materia impositiva. Vale decir, el Congreso a través de ley crea los tributos de estirpe nacional o territorial, pudiendo frente a estos últimos fijar unos parámetros que le permitan a las asambleas y consejos decretarlos dentro de sus respectivas jurisdicciones. Sin perjuicio, claro es, de las facultades reglamentarias que con arreglo a la Constitución y la ley correspondan a las asambleas y concejos. El artículo 338 Superior también incorpora el principio político según el cual no puede haber tributos sin representación, predicable en los órdenes nacional y territorial a través del Congreso, de las asambleas departamentales y de los concejos distritales y municipales. Por su parte estas corporaciones electivas realizan esa representatividad con apoyo en el principio de la legalidad del tributo, plasmando sus mandamientos bajo la guía del principio de la certeza tributaria en tanto el artículo 338 prescribe que la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Así, pues, el principio de la certeza del tributo -o de la precisión legal de los elementos de la obligación tributaria- surge como un extremo definitorio del principio de autonomía territorial que a la luz del artículo 287-3 superior reivindica en cabeza de las entidades territoriales su derecho a“(…) establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”. En todo caso, cuando quiera que la ley faculte a las asambleas o concejos para crear un tributo, estas corporaciones están en libertad de decretar o no decretar el mismo, pudiendo igualmente derogar en sus respectivas jurisdicciones el tributo decretado. Hipótesis en la cual la ley de facultades mantendrá su vigencia formal a voluntad del Congreso, al paso que su eficacia práctica dependerá con exclusividad de las asambleas y concejos.”

Es claro que la Constitución otorga una facultad a los Concejos Municipales, para garantizar el principio de certeza del tributo. puesto que son estos quienes conocen las necesidades al interior de sus territorios, determinando la creación y aplicación de los tributos, previa autorización legal, pudiéndose reglamentar el tributo en sus territorios de conformidad a las situaciones particulares de cada jurisdicción, como se señala en la Sentencia C-1043 de 2003, con ponencia de Jaime Córdoba Triviño,

En lo referente al presupuesto de certeza o predeterminación del tributo, éste se manifiesta de una doble manera: de un lado, es rígido al exigir a los cuerpos

 DTTF <small>DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</small>	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA			
	PROYECTO DE ACUERDO	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO
	110	6.0	SGJ	
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
		08-04-2016	DE	

colegiados la determinación de los elementos del tributo, sin que esa facultad pueda atribuirse a una autoridad ejecutiva (CP, art. 338): pero también es flexible, puesto que los principios de descentralización y autonomía territorial admiten que las ordenanzas y los acuerdos puedan fijar tales elementos.


En sentencia del 27 de mayo de 2010, con ponencia de la magistrada Martha Teresa Briceño De Valencia, radicado número 17001-23-31-000-2003-01327 (17220), se señaló la facultad de determinar los presupuestos objetivos de los gravámenes en las entidades territoriales.

“De acuerdo con lo anterior, para la Sala es claro que el artículo 338 de la Constitución Política señala la competencia que tienen los entes territoriales para que, a través de sus órganos de representación popular, determinen los presupuestos objetivos de los gravámenes de acuerdo con la ley, sin que tal facultad sea exclusiva del Congreso, pues de lo contrario se haría nugatoria la autorización que expresamente la Carta les ha conferido a los Departamentos y Municipios en tales aspectos.”

Así las cosas, es potestad no solo del legislador, esto es el Congreso de la República, sino también de los órganos de representación (asambleas departamentales, concejos distritales y municipales) aquella de fijar, con arreglo, para las segundas a las disposiciones de la ley de autorización, y previa iniciativa del ejecutivo, la consagración de los elementos esenciales del tributo, entre otros, siempre y cuando se encuentren justificados en una evaluación de su la conveniencia y oportunidad, potestad que es reconocida expresamente por la Ley 788 de 2002, cuando en su artículo 59 autoriza a las entidades territoriales para disminuir y simplificar las sanciones o procedimientos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional:

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

Ahora bien, a H. Corte Constitucional en Sentencia C-102 de 2015, con ponencia del magistrado Gloria Stella Ortiz Delgado, ha definido como agentes de retención a la persona natural o jurídica, quien puede ser contribuyente o no contribuyente, sobre el cual se impone una función pública, de recaudar y consignar a su nombre los dineros del tributo, motivo por el cual, no debe confundirse con el sujeto pasivo de la obligación, actúa como una simple cooperación del fisco en el cobro o recaudo del impuesto, en ese orden de ideas, la obligación del sujeto pasivo y del agente retenedor, son distintas, siendo la de este último autónomo, independiente,

 DTTF <small>DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</small>	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA		
	PROYECTO DE ACUERDO	CÓDIGO	VERSIÓN
110		6.0	SGJ
GESTIÓN DE CALIDAD		FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA
	08-04-2016		DE

en la cual tiene doble deber, por un lado, recolectar el dinero y, por otro, entregarlo o ponerlo a disposición del Estado, el propietario del recurso.

“Se entiende que el retenedor es la persona natural o jurídica, contribuyente o no contribuyente, sobre la cual el Estado descarga el ejercicio de una función pública: la obligación de recaudar y consignar a su nombre los dineros materia del tributo. Desde esta perspectiva, el agente retenedor no puede confundirse con el sujeto pasivo de la relación tributaria o contribuyente en cuanto no asume ninguna carga impositiva, viendo limitada su actividad, como se dijo, a la simple cooperación con el fisco en la dispendiosa labor del cobro o recaudo del impuesto. Por esa razón, puede sostenerse que la obligación legal asignada al agente retenedor en nada se asemeja a la del contribuyente, como tampoco a la del particular al que se le atribuye el incumplimiento de una obligación dineraria, siendo aquella, entonces, una obligación autónoma, independiente y de doble vía: de hacer, en cuanto le corresponde recolectar el dinero, y de dar, en la medida en que tiene que entregarlo o ponerlo a disposición del Estado quien es su único y verdadero propietario.”

Con efecto de cumplir los principios fundamentales del tributo, como lo es, la eficiencia del tributo, en relación con el beneficio económico que produce a la administración, así como la eficiencia del recaudo, traducida en la facultad de asegurar el debido cobro del tributo, para obtener el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, tal y como lo indicó el H. Consejo de Estado en Sentencia del 26 de noviembre de 2009, radicación 11001-03-27-000-2007-00048-00(16873), Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta, C.P. Héctor J. Romero Díaz,


“La jurisprudencia ha precisado que el principio de eficiencia se manifiesta en dos aspectos: de una parte, en la eficiencia del tributo, que permite verificar el beneficio económico que se genera en los ingresos del Estado a partir de su exigibilidad, evento en el que el principio tiene un sentido eminentemente económico, vinculado a la relación costo- beneficio, de la cual se deduce la viabilidad o no de la creación o mantenimiento del gravamen; y de otra, en la eficiencia del recaudo, que pretende medir la idoneidad de los medios utilizados para asegurar el cobro del tributo,”*

LEYES Y DECRETOS

□ **Ley 769 de 2002** “Por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”

○ **Título IV – Sanciones y Procedimientos.**

□ **Ley 1066 de 2006** “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones” se estableció

 DTTF <small>DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</small>	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA			
	PROYECTO DE ACUERDO	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO
110		6.0	SGJ	
GESTIÓN DE CALIDAD		FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
	08-04-2016	DE		

para todas las entidades públicas que de manera permanente tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos, disposiciones para la gestión del recaudo de la cartera.

En su artículo 2º la citada Ley definió las obligaciones a cargo de las entidades públicas con cartera a su favor, dentro de las cuales, el numeral 1º precisa:

“Artículo 2º. Obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.(...)

□ **Decreto 4473 de diciembre 15 de 2006:** *“Por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006. En su artículo 6º determina que, dentro de los 2 meses siguientes a su entrada en vigencia, las entidades cobijadas por la norma citada, deberán expedir su propio reglamento interno de recaudo de cartera en los términos de este Decreto.*

□ **Ley 1819 de 2006** *“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”.*

□ **Ley 1437 de 2011,** *“Por medio de la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”, el cual establece un nuevo sistema sancionatorio: con el fin de garantizar que la administración o manejo de estas, sea más efectiva eficiente y eficaz de acuerdo con las necesidades vigentes.*

IMPACTO FISCAL

Teniendo en cuenta la Ley 819 de 2003 en su artículo 7, **“Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. ”**

PROYECTO DE ACUERDO	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
	110	6.0	SGJ	
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
		08-04-2016	DE	

Ante lo anterior es de considerar y tener presente que el Proyecto de Acuerdo contiene una reducción en intereses moratorios para quienes se pongan al día en el pago de sus multas por infracciones de tránsito administrados por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, las cuales por virtud de la ley y de la jurisprudencia explicadas precedentemente deben ajustarse vía acuerdo Municipal.

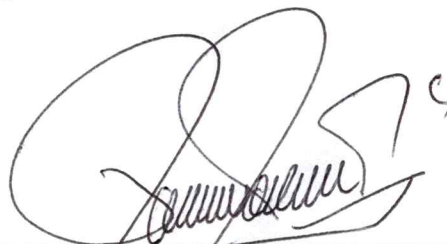
De presente lo anterior, y revisado lo contenido en la Ley 819 de 2003 sobre costo fiscal, es resulta válido considerar una interpretación sistemática de norma, en la medida en que el artículo referido señala que las normas que otorguen beneficios, o generen menos ingresos deben estar acordes con lo dispuesto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP); no obstante, el literal e) del artículo 5 la misma la ley indica a qué se refiere el Costo Fiscal como parte integral del MFMP, y lo circunscribe a las exenciones tributarias.

En general, la presente iniciativa, alivia a los contribuyentes morosos sin que implique un beneficio mayor o tratamiento fiscal diferente de quienes pagaron al día de sus impuestos, Asimismo, se hace imperioso contar con el sostén fiscal que respalda la ejecución de los planes, programas y proyectos que la DTTF contempla realizar para el cuatrienio 2024-2027.

Por lo anterior, este proyecto de acuerdo se encuentra ajustado a la Constitución, y no genera Impacto Fiscal negativo, de acuerdo a los análisis financieros de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, y a la Ley, por lo cual les invito a respaldar esta iniciativa que sin duda garantizará la sostenibilidad fiscal, fortalecerá las finanzas del DTTF, mejorando los indicadores de ley establecidos por las normas orgánicas de presupuesto y en pro de restablecer el déficit presentado a cierre del 2023.

Por lo antes expuesto, se hace pertinente el apoyo a la iniciativa por parte de la Corporación municipal.

Presentado por,




RAFAEL ANTONIO MARIN LOZANO

Director General

Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

Revisó y aprobó aspectos técnicos y financieros: Sandra Yasmin Velandia Gutiérrez
 Revisó y aprobó aspectos jurídicos: Daniel Camilo Hernández Rueda

DTTF DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA		 GOBIERNO DE FLORIDABLANCA		
	CERTIFICACION		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO
			130	1.0	Financiera
	CERTIFICACION		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROBAC.	No. DE PAGINA
31/12/2022				1	DE

**EI PROFESIONAL DEL AREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
DE LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**


CERTIFICA

Una vez revisado el sistema SIOT; el área administrativa y financiera de la dirección de tránsito y transporte de Floridablanca se permite informar el estado de la cartera a corte diciembre 31 de 2023 así:

Comparendos de Multas por valor de veintitrés mil setecientos cuarenta y siete millones cuatrocientos veintidós mil novecientos treinta y un pesos (\$ 23.747.422.931) Mcte.

CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES
Multa	16.325.792.500	7.421.630.431

Se expide en el Municipio de Floridablanca – Santander a los Veinticinco (25) Días del mes de Julio de la vigencia Dos mil Veinticuatro (2024).



SANDRA YAZMIN VELANDIA GUTIERREZ
Directora Administrativa y Financiera - DTF

Elaboro y Proyecto.: Harold Pinzón Gamboa – Cps

Síguenos en: **Twitter:** @DTTFloridablanca
Facebook: Alcaldía Floridablanca – Oficial

Calle 9 N. 8 – 14 / Floridablanca
PBX: (57-7) 6 497871 FAX: (57- 7) 6 488598
EMERGENCIAS: 6485066

www.transitofloridablanca.gov.co
info@transitofloridablanca.gov.co
Colombia – Santander

 DTTF <small>DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</small>	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA		
	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO
	110	6.0	SGJ
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA
08-04-2016		DE	

ACUERDO

ACUERDO No: 003 - -2024.

25 JUL 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EXCEPCIONALES EN EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR MULTAS DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales, las conferidas por los Acuerdos vigentes del Consejo Directivo de la Entidad y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

1. Que con Acuerdo Municipal No: 018 de noviembre 30 de 1988 se creó el establecimiento público autónomo del orden municipal denominado Inspección de Tránsito clase A de Floridablanca.
2. Que con Acuerdo Municipal No: 025 de abril 22 de 1995 modifica el artículo 1 del Acuerdo Municipal No: 018 de noviembre 30 de 1988.
3. Que con Acuerdo Municipal No: 090 de diciembre 04 de 1995 modifico los Estatutos de la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Floridablanca.
4. Que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, es un establecimiento público descentralizado del orden municipal y en materia presupuestal, cumple con las disposiciones del Decreto Ley 111 de 1996 y se rige por el Estatuto Orgánico de Presupuesto del Municipio de Floridablanca aprobado por el Acuerdo 026 de 2019.
5. Que, según lo dispone la Constitución Política, es competencia del Honorable Concejo Municipal establecer los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y derechos correspondientes a las diferentes rentas propias de la entidad municipal.
6. Que, para salvaguardar el principio de proporcionalidad estricto sensu, la Corte mediante sentencia, en perfecta armonía con lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia interamericana en la materia, define que: "el principio de proporcionalidad comprende tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El primero se refiere a que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; el segundo, que la medida legislativa debe ser lo más benigna posible con el derecho intervenido, entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto, y la tercera, alude a que la intervención en el derecho fundamental intervenido deben compensar los sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad en general.


Síganos en: Twitter: @DTFloridablanca
Oficial

PBX: (57-7) 6 497871 FAX: (57- 7) 6 488598
info@transitofloridablanca.gov.co


Calle 9 N. 8 - 14 / Floridablanca
EMERGENCIAS: 6485066

Facebook: Alcaldía Floridablanca -

Colombia - Santander


 DTTF <small>DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</small>	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA			
	ACUERDO	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO
	110	6.0	SGJ	
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
		08-04-2016	DE	

7. Que, los otorgamientos de incentivos tributarios se aplican a la luz de los principios establecidos en el artículo 363 de la Constitución Política de Colombia, el cual se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.
8. Que, la cartera de la DTTF por comparendos asciende a \$ 23.747.422.931, siendo en capital \$ 16.325.792.500 e intereses \$ 7.421.630.431.
9. Que, al cierre de la vigencia fiscal la DTTF, se presentó en la constitución de cuentas por pagar, por (\$ 51.604.657), y reserva presupuestal por funcionamiento por valor de (\$12.162.508), y reserva de inversión por valor de (\$4.460.450.200), haciendo imperioso que se ejecuten acciones en pro de la sostenibilidad fiscal.
10. Que, durante la ejecución de la vigencia 2023 la DTTF, y de acuerdo con el cierre tesoral se presenta un déficit presupuestal por valor de (\$1.251.142.267).
11. Que, el déficit fiscal presentado al cierre de la vigencia fiscal, junto con la desfinanciación de programas prioritarios en el presupuesto de 2024, resalta la necesidad urgente de generar recursos adicionales para cubrir compromisos y mantener el adecuado funcionamiento de los servicios y proyectos de la DTTF.
12. Que, mediante Sentencia C-448/20 se menciona que: "la Corte ha manifestado que, excepcionalmente, se puede admitir la procedencia de una amnistía tributaria cuando el legislador acredite "la existencia de una situación excepcional que amerite la adopción de este instrumento de política fiscal, como también aportar elementos que evidencien la idoneidad y necesidad, e igualmente que la afectación que de ella pueda derivarse para los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria se vea compensada por su contribución para superar la situación excepcional que se busca afrontar a través de la amnistía tributaria."
13. Que, mediante sentencia C-517 de 1992 precisa el contenido constitucional básica de los elementos integrantes de la autonomía territorial así:
 - En primer lugar, las entidades territoriales tienen el derecho a gobernarse por autoridades propias;
 - Las entidades territoriales, en virtud de la autonomía que les atribuye la Carta tienen derecho a ejercer las competencias que les corresponda;
 - Las entidades territoriales tienen además derecho a administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
 - Otro derecho de las entidades territoriales es el de participar en las rentas nacionales.
 - Por último, es importante destacar que, en virtud de las atribuciones anteriores, corresponde a las asambleas departamentales y a los concejos municipales adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

 DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
	110	6.0	SGJ	
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
		08-04-2016		DE

ACUERDO

14. Que, mediante la sentencia C-511 de 1996, estas medidas " ..en principio son inconstitucionales. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que en situaciones excepcionales, puedan adoptarse medidas exonerativas de orden económico o fiscal debidamente justificadas que contrarresten los efectos negativos que puedan gravar de una manera crítica al fisco, reducir sustancialmente la capacidad contributiva de sus deudores o deprimir determinados sectores de la producción. según la Corte, las amnistías pueden aplicarse en tres situaciones excepcionales: 1. Cuando con la medida se busque contrarrestar los efectos negativos de una situación, que puedan agravar de una manera crítica al fisco. 2. Cuando con la medida se busque evitar que se reduzca sustancialmente la capacidad contributiva de los deudores. 3. Cuando una situación amenace con deprimir determinados sectores de la producción.
15. Que, la Sentencia C-883-2011 menciona que: En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con la amplia libertad de configuración que le asiste al Legislador en materia tributaria, para la creación, modificación y suspensión de exenciones y beneficios tributarios. En punto a este tema ha señalado la Corte que (i) la potestad de regular la política tributaria, de conformidad con los fines del Estado, ha sido confiada ampliamente al Legislador; (ii) que de conformidad con esta amplia libertad de configuración en la materia, el Legislador no solo puede definir los fines sino también los medios adecuados e idóneos de la política tributaria; (iii) existe una presunción de constitucionalidad sobre las decisiones que el Legislador adopte sobre política tributaria y corresponde una pesada carga argumentativa para demostrar lo contrario; (iv) que esta potestad del legislador puede ser usada ampliamente para la creación, modificación, regulación o supresión de tributos; (v) que no obstante la amplia libertad de configuración del Legislador en la materia, ésta debe ejercerse dentro del marco constitucional y con respeto de los principios constitucionales y de los derechos fundamentales; y (v) que la potestad del Legislador tiene como correlato la obligación de tributar y el respeto de los principios tributarios de equidad, eficiencia y progresividad. En este sentido, la Corte ha reiterado que la potestad que le ha conferido la Carta Política al Legislador es muy amplia, de tal manera que le permite crear gravámenes y determinar los elementos del tributo, atendiendo a los principios, valores y derechos constitucionales. Así mismo, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que dicha potestad de configuración legislativa en materia tributaria incluye "la facultad de considerar diversos supuestos de hecho que requieran un trato diferenciado", de manera que es posible y legítimo desde el punto de vista constitucional que el Legislador al regular los mecanismos tributarios otorgue tratamientos diferenciados.
16. Sentencia C 903-2011. En esta providencia, se fijó la siguiente regla:
- a. "El legislador está facultado por la constitución para fijar ciertas pautas, orientaciones y regulaciones o limitación generales en el ejercicio de la atribución impositiva (...) lo que no le está permitido al legislado es fijar la tasa impositiva, la administración, el recaudo o el control del mismo, pues los impuestos de las

 DTTF <small>DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</small>	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA		
	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO
	110	6.0	SGJ
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA
08-04-2016		DE	

ACUERDO


entidades territoriales " gozan de protección constitucional" está clara diferenciación sobre lo que hace parte de las facultades del legislador y lo que rebasa estas facultades en materia impositiva Departamental o municipal, encuadra en el marco trazado por la Constitución sobre el concepto de autonomía de las entidades territoriales.

17. Que, según Sentencia C-551/2015 "Por el contrario, ha encontrado ajustadas a la Constitución aquellas medidas que: a responden a una coyuntura específica a través de estímulos tributarios para quienes se dedican a una actividad económica en situación de crisis (C-260 de 1993); b alivian la situación de los deudores morosos sin que ello implique un tratamiento fiscal más beneficioso del que se otorga a los contribuyentes cumplidos (C-283 de 2004); se facilitan la inclusión de activos omitidos o pasivos inexistentes, pero sometidos a un régimen más gravoso del que habría correspondido en caso de haber sido declarados oportunamente y sin renunciar a la aplicación de sanciones (C-910 de 2004)".

18. Que, mediante concepto de la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial mediante radicado 2-2023-041304, estableció que, "[...] Así las cosas, dado que el criterio expuesto por la Corte Constitucional se fundamenta sobre la premisa de que es desigual e inequitativo el hecho de otorgar beneficios a los contribuyentes que se encuentran en mora, implicaría que están viciados de inconstitucional los tratamientos preferenciales que se establezcan a favor de los morosos, es decir, las condonaciones, amnistías y las rebajas de intereses. Si bien es cierto que la misma jurisprudencia ha señalado que eventualmente las corporaciones públicas puedan tomar medidas exonerativas ante la existencia de situaciones excepcionales de orden económico y fiscal, la medida debe guardar estricta congruencia con la causa y la finalidad que la motivó y, en todo caso, con la debida justificación que demuestre la necesidad, la razonabilidad y la proporcionalidad de la medida, sin perjuicio de que la omisión de tales requisitos, sea objeto de declaratorias de responsabilidad por parte de los organismos de control, pues en condiciones ordinarias no son constitucionales las amnistías, condonaciones y rebaja de intereses. [...]".

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETIVO. De conformidad con la situación financiera excepcional que impacta la sostenibilidad fiscal del municipio de la Dirección de Tránsito y Transporte, en razón a los resultados presentados al cierre de la vigencia de 2023, y ante la necesidad de implementar acciones y medidas para mejorar el desempeño de las finanzas de la DTF. El presente proyecto de acuerdo tiene por objeto establecer un beneficio temporal consistente en la reducción de los intereses moratorios para quienes se pongan al día en el pago de sus multas por infracciones de tránsito administrados por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

 DTTF <small>DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</small>	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA		
	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO
	110	6.0	SGJ
	ACUERDO	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB. 08-04-2016
		No. DE PAGINA	DE

ARTÍCULO SEGUNDO: CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO POR MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. Concédase un beneficio temporal por concepto de intereses de mora a los deudores de cada multa por infracciones a las normas de tránsito, que paguen la totalidad de capital adeudado con corte a 31 de diciembre de 2023, de la siguiente manera:

Descuento en intereses hasta el 31 de octubre de 2024	Descuento en intereses si paga entre el 01 de noviembre y hasta el 29 de noviembre de 2024	Descuento en intereses si paga entre el 02 de diciembre y hasta el 30 de diciembre
90%	80%	70%

Parágrafo 1. Las condiciones de beneficio del presente artículo no se aplicarán para las multas que hayan sido impuestas a ciudadanos por manejar en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas.


Parágrafo 2. Los deudores que, a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, tenga vigente o vencido un acuerdo de pago podrá acceder al beneficio, siempre y cuando cancele el total del capital en la forma prevista en el presente artículo.

ARTÍCULO TERCERO: El director general de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, continuará con el trámite pertinente para la Presentación del Acuerdo, ante el Concejo Municipal.

ARTICULO CUARTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Dado en Floridablanca, 25 JUL 2024

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


HELIO TORRES TOLOZA
 Presidente del Consejo Directivo (D)


DANIEL CAMILO HERNANDEZ RUEDA
 Secretario Técnico Consejo Directivo